

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veinte de marzo de dos mil quince.

A fojas 12: a lo principal, visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta N° 148, de veintitrés de diciembre de 2014, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por el Superintendente del Medio Ambiente, y considerando:

1.- Que, en relación al proyecto “*Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua*”, del titular Inversiones Estancilla S.A., ubicado en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha solicitado a la fecha cuatro solicitudes de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto. Las dos primeras solicitudes fueron con carácter pre-procedimental, mientras que en las últimas dos la medida provisional fue solicitada tras la formulación de cargos e iniciado el procedimiento sancionatorio.

2.- Que los antecedentes entregados en las ocasiones anteriores, debidamente fundados en los resultados de las actividades de fiscalización y que demostraron la existencia de un riesgo inminente de daño a la salud de la población cercana al proyecto Codegua, pueden resumirse en los siguientes:

- Superación de los niveles de presión sonora fijados por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
- No implementación de las medidas de mitigación.
- Incumplimiento de la primera medida notificada por la SMA.
- Programa de eventos deportivos por parte del titular del proyecto en el autódromo Codegua.
- La formulación de cargos, dentro de los cuales, a efectos de la medida provisional, destacan: i) la ampliación de la pista de carreras y la construcción de un helipuerto y un boulevard, obras no descritas en el proceso de evaluación ambiental; ii) superación de niveles de presión sonora; iii) la no implementación de medidas de mitigación de ruidos, consistentes en barreras acústicas y proyecto de arborización; iv) el no cumplimiento de las restricciones horarias de funcionamiento fijadas en la RCA N° 86/2012; v) la no entrega de información requerida por la SMA; y vi) el no cumplimiento de la medida provisional de clausura, dictada por la SMA para los días 6 y 7 de diciembre de 2014.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

3.- Que, en esta oportunidad, la SMA afirma que no se ha acompañado, por parte del titular del proyecto, *“ningún antecedente que permita considerar que el riesgo para la salud de la población antes descrito ha disminuido mínimamente. Ello implica que las circunstancias que se han tenido a la vista para la dictación de la medida provisional se han mantenido inalteradas, lo que conlleva que de reactivarse la actividad en el autódromo existe un riesgo inminente de que la norma de emisión de ruidos vuelva a ser infringida, afectando a la población cercana”*.

4.- Que, en la resolución de fecha 13 de febrero de 2015 que se pronunció respecto de la precedente solicitud de autorización de medida provisional presentada por esa Superintendencia para este mismo Proyecto, este Tribunal optó por autorizar la clausura temporal parcial de las instalaciones del proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua”, permitiendo la realización de actividades y eventos en dicho Autódromo “siempre que todos los vehículos participantes cuenten con silenciador estándar o de fábrica, o en caso de que se utilicen vehículos de competencia o con sistemas de silenciador modificados, se implementen todas las acciones y medidas indicadas para ello en el Plan de Cumplimiento propuesto”, ello a pesar de no contar aún con las barreras acústicas comprometidas en la RCA del proyecto.

5.- Que, el 17 de marzo de 2015 se dictó por parte de esa SMA la Res. Ex. N°4/ROL N° D-27-2014, que *“Resuelve presentación de programa de cumplimiento”*. Tal programa no fue aceptado por esa Superintendencia –solicitando al Titular uno refundido- ya que, conforme lo indica la propia SMA en su solicitud, *“estas observaciones no se refieren a defectos menores del programa sino, por el contrario, a problemas significativos, que evidencian que el programa no cumple con los requisitos mínimos para su aprobación. Ello tiene implicancias para efectos de la medida cautelar que se solicita, ya que las deficiencias del Programa de Cumplimiento no dan garantías de que en el corto plazo puedan ser implementadas acciones que permitan a la empresa ajustarse a la normativa ambiental”*.

6.- Que, esa SMA presentó además ciertas observaciones realizadas por la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, denunciante en el procedimiento sancionatorio, que confirma lo señalado por ella en la referida Res. Ex. N°4/ROL N° D-27-2015, en la medida de que la implementación de acciones que permitan a la empresa ajustarse a la normativa ambiental no podrán ser ejecutadas en el corto plazo. Asimismo, aclara que la medida ligada a la utilización de silenciadores ya habría sido implementada y no habría sido efectiva.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

7.- Que, a pesar de haber otorgado este Tribunal, en la resolución de fecha 13 de febrero de 2015, una medida provisional por las razones expuestas, señaló expresamente que *“mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto, y que -como se desprende de la información adicional entregada por la Superintendente- la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción correspondiente a los cargos levantados por la SMA, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA)”*.

8.- Que, no habiendo presentado el Titular, conforme a lo indicado por esa SMA, evidencia ligada a acciones concretas que reduzcan la situación de riesgo ambiental denunciada, por lo que el riesgo a la salud de las personas sigue presente, persisten las circunstancias que justifican la renovación de la medida provisional parcial impuesta.

9.- Que, por último, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la Superintendencia del Medio Ambiente, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de su Ley Orgánica (LOSMA).

**POR TANTO**, se renueva la clausura temporal parcial de las instalaciones del proyecto *“Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua”*, medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos antes otorgados, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañado los documentos en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrese las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

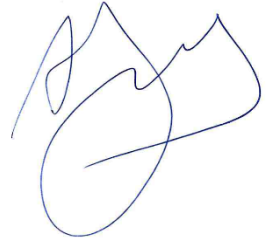
**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Rólese con el número 21 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, señor Rafael Asenjo Zegers, Presidente.

Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Alejandro Domic Seguich.



En Santiago, a veinte de marzo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

